



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 738

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00990-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la [Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos](#).

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 04 de junio de 2014, **JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, a efecto de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

HECHOS

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, le reconoció asignación de retiro, al AG. ® JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ mediante

Resolución 5922 de octubre 14 de 1982; la cual fuera reajustada durante los años 1997, 1999 y 2002 en un porcentaje inferior al Índice de precios del consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El convocante, radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, Derecho de Petición donde solicitó la reliquidación y reajuste de su Asignación de Retiro, de conformidad con el índice de Precios del Consumidor, radicado bajo el No. **32999** de **2014**, la cual fuera resuelta desfavorablemente mediante oficio **12585/OAJ**, del **23/05/2014**, sugiriéndole presentar conciliación ante la Procuraduría General de Medellín.

PRETENSIONES

Manifiesta la parte convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del oficio **12585/OAJ** del **23/05/2014**, expedido por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que niega pretensiones e invita a gestionar al convocante conciliación para que se le reconozca el reajuste de la asignación de retiro del acuerdo con el índice diferencial entre el IPC y el incremento de CASDR para los años **1997, 1999 y 2002** de acuerdo con su grado de Agente.

SEGUNDA: Que se reajuste y reliquide la Asignación de Retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, desde **1997** con el índice diferencial porcentual entre el incremento de CASUR y el IPC, año por año hasta la vigencia del año en curso a mi poderdante.

TERCERA: Que se disponga el pago efectivo e indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año de **1997** hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a mi poderdante.

CUARTA: Que se incluya en nómina a partir del día siguiente a la conciliación o una vez quede ejecutoriado el Auto Interlocutorio que aprueba la conciliación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”
(Sic para todo)

ACUERDO CONCILIATORIO

El día diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

“...el Comité de Conciliación y defensa Jurídica de la entidad convocada, con acta 002 del 20 de febrero de 2014, fijó los parámetros para conciliar el reajuste de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el I PC, para el periodo comprendido entre 1997 y 2004 de acuerdo al grado del convocante en las vigencias que más le favorezca el citado indicador. Se pagará el 100% del capital el 75% de indexación y se aplicara la prescripción cuatrienal a las mesadas pensionales de conformidad con el Decreto 1212 de 1990. Para el caso que nos ocupa el convocante, tiene derecho a que se reajuste la citada prestación para los años 1997, 1999, y 2002, con el índice de precios al consumidor por cuanto en estas vigencias dicho indicador le es más favorable, teniendo en cuenta que agotó vía gubernativa bajo radicado 32999 de 2014, al cual la entidad le dio respuesta con el Oficio 12585/OAJ del 23 de mayo de 2014. Se pagaran valores correspondientes del 18 de marzo de 2010 hasta el 10 de julio de 2014, previos descuentos de ley con indexación del 75% según liquidación anexa en 13 folios, para un valor total neto a pagar de \$3.303.707 y su incremento mensual de asignación de retiro es de \$ 61.716. Los valores mencionados en este acuerdo conciliatorio serán pagados y reajustados por la Caja de Sueldos de Retiro máximo dentro de los 6 meses siguientes a la radicación en la Entidad de la aprobación del mencionado acuerdo por parte del Juez Administrativo que cumpla los requisitos de ser copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago por parte del apoderado del convocante. El reajuste de la Asignación mensual de retiro al señor JOSÉ ELIECER ALVAREZ CANO entra en nómina de pagos de la entidad a partir del 11 de julio de 2014. Anexo acta certificación del Comité de Conciliación en 5 folios así como documento donde consta la liquidación total en 18 folios.” *(Sic para todo)*¹

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos

¹ Folio 38 a 42.

susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado **TIBERIO CANO PINEDA**²; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** a través del abogado **MARCOS ALEXANDER PATERNINA GUARIN**, a quien le otorga poder el Director General Brigadier General ® **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**.³

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que "... cuando los asuntos sean

² Folios 4.

³ Folio 16.

conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin

que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial⁴. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”⁵

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de su [asignación de retiro](#), con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

⁴ Ver T-114-10

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número [12585/OAJ del 23 de mayo de 2014](#).

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Derecho de petición formulado el 23 de septiembre de 2013. Folio 5.
- Oficio número [12585/OAJ del 23 de mayo de 2014](#). Folio 6.
- Resolución No 5922 del 14 de octubre de 1982 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al convocante. Folio 7 y 8.
- Hoja de servicios No 0369 del 22 de marzo de 1982. Folio 9 y 10
- Preliquidación realizada al demandante presentada por la entidad. Folio 20 a 32.
- Copia acta 02 del Comité de conciliación de la entidad, del día 20 de febrero de 2014. Folio 33 a 37.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ** ostenta [asignación de retiro reconocida mediante Resolución](#) No 5922 del 14 de octubre de 1982; así

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00990-00

mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada tácitamente mediante oficio número [12585/OAJ del 23 de mayo de 2014](#), al indicarle que debía acudir al mecanismo de la conciliación, por lo que, dicha respuesta habrá de tenerse como una negativa a lo pedido.

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁶

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

⁶ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

En la misma providencia la indicó:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁷, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁸

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal c.omo lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001. " (El resaltado es del Despacho).

⁷ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la [CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR](#) ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y finalmente la Sentencia de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo [113 del Decreto 1213 de 1990](#), arrojando como valor a pagar la suma de [TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS \\$3.303.707](#), tal y como se observa a folios 32 del expediente.

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre

JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la **Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, el día **diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)**.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** pagará al demandante, **JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ** el equivalente a **TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS \$3.303.707**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00990-00

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014>.

Medellín, **19 DE NOVIEMBRE DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL
JUAN DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
05001-33-33-012-2014-00990-00